

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.-RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (15/11/2018).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **144/2017** promovido por*****, señalando como autoridad demandada a la **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA, y;- - - - -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (24/11/2017), en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se tuvo por recibido el escrito de*****, quien por su propio derecho demandado la nulidad del escrito de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (20/04/2017), señalando como autoridad demandada a la VANESA ITZEL PERALTA CRUZ en su carácter de **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA.** En auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), se ordenó formar el expediente, así como también registrarse, sin embargo, de su lectura se advirtió que la parte actora no exhibió el documento donde conste el acto impugnado, por lo que se requirió para que exhibiera el escrito u oficio que lo contuviera, con el apercibimiento que en caso de hacerlo se desecharía su escrito de demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29/01/2018), se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), por lo que con su escrito de cuenta e inicial se admitió a tramite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

TERCERO.- En auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le dio a conocer a las partes el cambio de estructura de este Tribunal. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- Por proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), se tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda instaurada, en consecuencia, se requirió a la misma a efecto de ratificar su escrito de desistimiento. -----

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinte agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), se le declaró precluído su derecho a la autoridad demanda para contestar la demanda, teniéndosele por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por último se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

SEXTO.- En auto fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (26/10/2018), la administrada se desistió nuevamente de la demanda instaurada en contra de la **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA**, en consecuencia, se señaló hora y fecha a efecto de que compareciera a ratificar el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no presentar, se continuaría con el juicio.-----

SÉPTIMO.- El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, esto es así, ya que en esa misma fecha se certificó que la parte actora no se presentó en la fecha y hora señaladas para la ratificación de su escrito de desistimiento de demanda, por lo que se continúa el juicio, y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la actora quedo acreditada en términos de los artículos 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho, por lo que respecta a la autoridad demanda, se le tuvo

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

precluído su derecho en virtud de no haber comparecido a juicio, toda vez de haber quedado debidamente notificada.- - - - -

TERCERO.- Previo estudio del fondo asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -**

CUARTO.- La actora***** , demanda la nulidad de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (20/04/2017), emitida por la VANESA ITZEL PERALTA CRUZ en su carácter de **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA**, al considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que emitió el acto, así también de no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como en lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, en términos de los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en sus deficiencias, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, toda vez que de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (20/04/2017), emitida por VANESA ITZEL PERALTA CRUZ en su carácter de **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA OAXACA**, (visible a foja 23); documental que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones, al respecto, de su lectura se advierte lo siguiente:- - - - -

“En función de lo dispuesto por los artículos 115 fracción V, incisos d), e), y f) de la Constitución Federal 113 fracción IV, incisos e) y f) de la particular del estado, 68 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado, es improcedente LA

LICENCIA DE LOTIFICACIÓN, solicitada por usted, del inmueble de su propiedad, en virtud de que dicho predio se encuentra ubicado dentro de los polígonos del régimen comunal, mientras tanto no se tenga el antecedente del predio, no se autoriza dicha lotificación.”

De lo anteriormente transcrito, si bien es cierto, ninguno de los preceptos invocados, por la autoridad demandada señala el apartado, fracción, inciso o subinciso, ni mucho menos transcribirse la parte correspondiente, donde la autoridad demandada fundamente su competencia para emitir el acto impugnado, sirve de sustento la siguiente tesis, número 114/2005-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1094, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Continuando con ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que existe una ley denominada Ordenanzas del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, misma que viene a ser un símil de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se desprende entonces de su lectura que será la Dirección de Obras Públicas, la que aprobará, modificará o rechazará lo correspondiente a lotificaciones, tal y como lo establece el artículo 116 fracción I, VI, XI, XII, XXXIII del ordenamiento citado con antelación los cuales señalan lo siguiente: - - - - -

ARTICULO. 116.- *A la Dirección de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Ejercer las atribuciones que en materia de Ordenamiento, Planificación, Administración, Control y Zonificación urbana que consignan en favor de los Municipios la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales y reglamentarias;

(...)

VI. Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los planes de desarrollo autorizados, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de: subdivisiones, fusiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos y de las estructuras para

publicidad exterior y anuncios, otorgando, en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

(...)

IX. Emitir opinión en la materia a su cargo en relación con las demandas que se interpongan en contra de la Dirección o sus áreas y participar coordinadamente con el Síndico en turno y la Dirección Jurídica Municipal en la contestación de las demandas interpuestas en contra del Municipio cuando en el asunto se involucre a la Dirección o le corresponda por la materia propia de su competencia;

(...)

XII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;

(...)

XXXIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

Del análisis de los anteriores preceptos legales, se desprende que la autoridad enjuiciada, no es competente para poder resolver respecto a la LICENCIA DE LOTIFICACIÓN, ya que no se encuentran dentro de sus facultades resolver el acto combatido, por carecer de competencia para ello y por ende resulta nulo, por lo que en términos por lo dispuesto en el artículo 17, fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son elementos y requisitos de validez del acto administrativo entre otros, que este sea expedido por un órgano competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. -

Bajo esa tesitura, le asiste la razón a la actora al señalar que a VANESA ITZEL PERALTA CRUZ en su carácter de **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA OAXACA**, a no fundó ni motivó su acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la fracción I y V del artículo Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de sustento, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177347, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, visible en la página 310, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

-

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

En estos términos, es indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que éste sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones y competencias, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular, con lo anterior se reafirma que la competencia de la autoridad emisora del acto, es un requisito indispensable exigido por la ley de la materia, para la validez de todos los actos administrativos.-----

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207, 208 fracción I y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (20/04/2017), emitida por la VANESA ITZEL PERALTA CRUZ en su carácter de **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA**, por las razones ya expuestas en esta Sentencia. Sirve de sustento la Tesis: 2ª/J.99/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV,

Junio 2007, pág.287, Novena Época, Administrativa, bajo el rubro siguiente:-----

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso**, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana, esta Sala estima que es innecesario su estudio pues existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (20/04/2017), por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice:-----

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.

Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria;

resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por lo expuesto fundado y motivado en términos de los artículos 207, 208 fracción I y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.-----

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedo acreditada en autos.-----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (20/04/2017), emitida por la VANESA ITZEL PERALTA CRUZ en su carácter de **REGIDORA DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA**, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe.-----